

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por este Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Delegación Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados y, al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obras de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), levantará acta sobre dichos extremos, que habrán de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hagan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien
- El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Diez.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Once.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, normas sobre instalaciones distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Doce.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones, en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria (artículos 10 y siguientes).

Trece.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Catorce.—El concesionario para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido

en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

**7969** RESOLUCION de 6 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de León, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en León hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 14.1669. Nombre, «Teresa». Mineral, oro y recursos de la Sección C). Cuadrículas, 756. Meridianos, 6° 07' y 5° 55' W. Paralelos, 42° 17' y 42° 10' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

León, 6 de febrero de 1982.—El Director provincial, Miguel Casanueva Viedma.

**7970** RESOLUCION de 25 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Soria, por la que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Soria a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de varias líneas a 13,2 KV. y CC. TT. en el polígono industrial de Soria y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.» las instalaciones citadas, cuyas principales características son las siguientes:

Línea a 13,2 KV., en doble circuito, origen en las salidas a 13,2 KV. de la E. T. D. 138/45/13,2 KV., denominadas «Almarza» y «Polígono Industrial», con un primer tramo subterráneo de 285 y 300 metros, respectivamente, pasando a ser aérea, finalizando el circuito «Polígono Industrial» en el apoyo número 5, con una longitud de 492 metros sobre cuatro vanos, para pasar nuevamente a subterránea. El otro circuito continúa hasta el apoyo número 11, en donde entronca con la línea a «Almarza», con una longitud de 804 metros sobre seis vanos; de este apoyo deriva la acometida al C. T. «Las Casas», apoyos metálicos y conductor aluminio-aceró LA-110.

Acometida a 13,2 KV., a C. T. número 1: Subterránea, en doble circuito, partirá del apoyo número 3 de la línea anterior, y finaliza en el C. T., con una longitud de 101 metros.

Acometida a 13,2 KV., a C. T. número 2: Subterránea, partirá del apoyo número 10 del circuito que enlaza con la línea de «Almarza», y final en el C. T., con una longitud de 65 metros.

Acometida a 13,2 KV., a C. T. número 3: Subterránea, partirá de un apoyo de la actual línea denominada «Relación» y finaliza en el C. T., con una longitud de 28 metros.

Línea de enlace del C. T. número 6 al C. T. número 7: Subterránea, partirá de una celda del C. T. número 6, y finaliza en una celda del C. T. número 7, con una longitud de 492 metros, a 13,2 KV.

Línea a 13,2 KV. de enlace del C. T. número 2 al C. T. número 5: Subterránea, unirá ambos CC. TT., pero no se conectará de momento, hasta que no se instale el C. T. número 5, con una longitud de 290 metros.

Todas las líneas subterráneas se instalarán en las correspondientes canalizaciones, el conductor será cable de aluminio DHV 12/20 KV. de 1 por 150 milímetros cuadrados.

Los centros de transformación serán tipo cabina capaces cada uno de albergar dos bancos de transformación de 630 KVA. cada uno.

En los centros de transformación números 1, 3, 6 y 7 se instalará un transformador de 100 KVA. cada uno de ellos y en el C. T. número 2 se instalará un transformador de 50 KVA. La relación será de 220/380 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se autorizan a los efectos señalados en la Ley 10/